

EXPEDIENTE: 00981/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00981/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta del PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 02 de abril de 2013 **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **“SAIMEX”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SAIMEX**, lo siguiente:

“Solicito copia por completo de la versión publica de la carpeta administrativa 01/2009 radicada en el índice del juzgado de control de Almoloya de Juárez, Estado de México.” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SAIMEX”** y se le asignó el número de expediente **00060/PJUDICI/IP/2013**.

II. Con fecha 04 de abril de 2013 **EL SUJETO OBLIGADO** solicitó a través del **SAIMEX** la aclaración de la información requerida en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

De conformidad con lo establecido por el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de establecer las condiciones necesarias para contestar la solicitud y dar a conocer la respuesta en breve término, se requiere al solicitante para que dentro del plazo de cinco días hábiles complete, corrija o amplíe los datos de la solicitud, y precise de forma clara y en específico a esta Unidad de Información qué tipo de copias requiere en virtud de que éstas pueden ser Simples o Certificadas, de la versión pública de la carpeta administrativa 01/2009 radicada en el índice del Juzgado de Control del

Distrito Judicial de Toluca con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México, cuya expedición deberá pagarse a costa del solicitante en el plazo antes señalado tal como está previsto por los artículos 6 y 48 del ordenamiento legal invocado, pues es imprecisa la petición inicial al respecto, en la inteligencia que la procedencia de entregar la información a través del sistema SAIMEX previamente será analizada por el Comité de Transparencia Institucional, con el objeto de determinar si la misma encuadra en algún supuesto de clasificación como reservada o confidencial de conformidad con la Ley de la materia, apercibido que de no dar cumplimiento en los términos indicados se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada."

III. Con fecha 07 de abril de 2013 **EL RECURRENTE** atendió la solicitud de aclaración, en los términos subsecuentes:

"Las copias son simples y la forma de entrega es a través del SAIMEX" (**sic**)

IV. Con fecha 08 de abril de 2013 **EL SUJETO OBLIGADO** determina no dar curso a la solicitud aclarada, bajo los siguientes argumentos:

Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de que

Se hace efectivo el apercibimiento decretado en fecha cuatro del presente mes y año, en consecuencia, se tiene por no presentada la solicitud por lo que se dejan a salvo los derechos del solicitante para volverla a presentar. Lo anterior es así, pues con apoyo en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en ejercicio del principio de orientación al cual están obligadas las instituciones, el solicitante debió haber hecho pago a su costa de las copias simples solicitadas, tal como oportunamente le fue requerido. Asimismo, de conformidad con los artículos 6 y 48 de la ley en comento, la obligación de entregar la información solicitada está sujeta, como acontece en el caso que nos ocupa, al pago de copias simples a costa del solicitante habida cuenta cuando son indispensables para generar una versión pública, es decir, un documento en el que se eliminan,

EXPEDIENTE:

00981/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER JUDICIAL

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

suprimen o borran datos personales que permitan identificar o hacer identificables a las partes que intervienen en determinado juicio concluido.

En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SICOSIEM.

V. Con fecha 17 de abril de 2013, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SAIMEX** registró bajo el número de expediente **00981/INFOEM/IP/RR/2013** y en el cual manifiesta como acto impugnado:

“LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NUMERO 00060/PJUDICI/IP/2013 DE MANERA RESPETUOSA CONSIDERO QUE LA RESPUESTA ES DESFAVORABLE A MI SOLICITUD.” (**sic**)

VI. El recurso **00981/INFOEM/IP/RR/2012** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SAIMEX**” al Comisionado Presidente Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

VII. Con fecha 18 de abril de 2013 **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga, de acuerdo a lo siguiente:

00981/INFOEM/IP/RR/2013

Toluca, México

Abril 18 de 2013

**Instituto de Acceso a la Información
Pública del Estado de México**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así

EXPEDIENTE: 00981/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo el informe respecto del recurso de revisión citado al rubro, de conformidad con los siguientes:

Antecedentes

1.- Mediante solicitud de información pública con número de folio 00060/PJUDICI/IP/2013, de fecha dos de abril del año en curso, el C. [REDACTED], requirió se le proporcionara lo siguiente:

“Solicito copia por completo de la versión publica de la carpeta administrativa 01/2009 radicada en el índice del juzgado de control de Almoloya de Juárez, Estado de México.” (sic)

2.- La Unidad de Información del Poder Judicial del Estado de México, emitió un requerimiento que se transcribe a continuación.

De conformidad con lo establecido por el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de establecer las condiciones necesarias para contestar la solicitud y dar a conocer la respuesta en breve término, se requiere al solicitante para que dentro del plazo de cinco días hábiles complete, corrija o amplíe los datos de la solicitud, y precise de forma clara y en específico a esta Unidad de Información qué tipo de copias requiere en virtud de que éstas pueden ser Simples o Certificadas, de la versión pública de la carpeta administrativa 01/2009 radicada en el índice del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Toluca con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México, cuya expedición deberá pagarse a costa del solicitante en el plazo antes señalado tal como está previsto por los artículos 6 y 48 del ordenamiento legal invocado, pues es imprecisa la petición inicial al respecto, en la inteligencia que la procedencia de entregar la información a través del sistema SAIMEX previamente será analizada por el Comité de Transparencia Institucional, con el objeto de determinar si la misma encuadra en algún supuesto de clasificación como reservada o confidencial de conformidad con la Ley de la materia, apercibido que de no dar cumplimiento en los términos indicados se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.

3.- Mediante aclaración de solicitud de información pública, de fecha ocho de abril del año en curso, el C. [REDACTED], aportó a su petición inicial lo siguiente:

“Las copias son simples y la forma de entrega es a través del SAIMEX” (sic)

4.- Sin embargo, derivado de las manifestaciones vertidas por el solicitante a juicio de ésta Unidad de Información no se cumplió el requerimiento por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el mismo, en los términos siguientes:

Se hace efectivo el apercibimiento decretado en fecha cuatro del presente mes y año, en consecuencia, se tiene por no presentada la solicitud por lo que se dejan a salvo los derechos del solicitante para volverla a presentar.

Lo anterior es así, pues con apoyo en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en ejercicio del principio de orientación al cual están obligadas las instituciones, el solicitante debió haber hecho pago a su costa de las copias simples solicitadas, tal como oportunamente le fue requerido.

Asimismo, de conformidad con los artículos 6 y 48 de la ley en comento, la obligación de entregar la información solicitada está sujeta, como acontece en el caso que nos ocupa, al pago de copias simples a costa del solicitante habida cuenta cuando son indispensables para generar una versión pública, es decir, un documento en el que se eliminan, suprimen o borran datos personales que permitan identificar o hacer identificables a las partes que intervienen en determinado juicio concluido.

5.- Inconforme con esta determinación el peticionario interpuso recurso de revisión en el que argumenta lo siguiente:

“DE MANERA RESPETUOSA CONSIDERO QUE LA RESPUESTA ES DESFAVORABLE A MI SOLICITUD” (sic)

Ante tales circunstancias, esta Unidad de Información está en posibilidad de rendir el siguiente:

Informe

I.- CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO. De conformidad con el artículos dos, inciso h); y sesenta y siete, inciso b), de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita a este Instituto

EXPEDIENTE:

00981/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER JUDICIAL

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

sobresea el presente recurso en virtud de que la Unidad de Información del Poder Judicial del Estado de México dejó expedito al solicitante su derecho para presentar nuevamente la solicitud formulada.

II. MOTIVO DE AGRAVIO. En concreto, el particular hace consistir el motivo de inconformidad en la respuesta desfavorable que recibió del sujeto obligado.

Contrario a lo alegado por el recurrente, ésta institución estima que la petición inicial y su respectiva aclaración no conculca el derecho de acceso a la información que la ley garantiza, habida cuenta que el solicitante tiene a salvo éste para volver a presentar la solicitud formulada.

En contraste con lo anterior, se estima que toda información contenida en los expedientes judiciales puede y debe ser entregada a cualquier persona que lo solicite, previo pronunciamiento del Comité de Transparencia para determinar si un asunto o juicio en particular está en trámite o ha sido resuelto. En el caso que se somete a la consideración de éste órgano garante del derecho de acceso a la información pública, la actitud contumaz mostrada por el solicitante impidió que se diera seguimiento a su propia solicitud al no haber cumplido el requerimiento en los términos que le fue planteado, por ende, no hay elementos para cuestionar que la Unidad de Información dio una respuesta “desfavorable” al solicitante habida cuenta porque no se emitió la contestación oficial de éste sujeto obligado.

En las relatadas condiciones, a consideración de esta Unidad de Información, resulta infundado el motivo de inconformidad expresado por el recurrente, más aun que no se vulnera su derecho de acceso a la información pues tal como se puso de manifiesto con antelación, permanece intocado.

Bajo ese contexto, como se advierte del presente informe y de las actuaciones de la Unidad de Información, éstas se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

En consecuencia, a ese Instituto al que respetuosamente me dirijo, atentamente solicito:

Primero.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe relacionado con el Recurso de Revisión citado al rubro.

Segundo.- Previos los trámites de ley, confirmar la respuesta otorgada al peticionario.

EXPEDIENTE: 00981/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

VIII. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por el **C. [REDACTED]**, conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracciones IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta a la solicitud de información y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente, tomando en consideración lo solicitado por **EL RECURRENTE**, el agravio o motivos de inconformidad manifestado en el recurso de revisión, así como la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y el Informe Justificado.

TERCERO.- Que respecto al recurso de revisión de esta, antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales de dicho recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal según la cual se considera que la respuesta proporcionada es desfavorable a la solicitud planteada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en el presente Considerando para determinar la procedencia o no de la misma.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone los escritos que hacen constar los recursos de revisión de este Considerando.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud, la fecha en la que se dio respuesta y la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.”

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.”

En atención a lo anterior, si bien es cierto que en el Informe Justificado el **SUJETO OBLIGADO** invoca como causal de sobreseimiento el siguiente: *se solicita a este Instituto sobresea el presente recurso en virtud de que la Unidad de Información del Poder Judicial del Estado de México dejó expedito al solicitante su derecho para presentar nuevamente la solicitud formulada*; también lo es que del análisis de cada una de las hipótesis normativas establecidas en el artículo 75 Bis A de la Ley invocada, no se advierte la existencia de supuesto alguno que permita la equiparación al supuesto que pretende hacer valer el **SUJETO OBLIGADO** y, en consecuencia que permita sobreseer el medio de impugnación estimado en el presente Considerando. Por lo que el mismo acredita la necesidad de entrar al fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO.- Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información 00060/PJUDICI/IP/2013, mediante la cual resuelve no dar curso a su solicitud por no haber cubierto el requerimiento de pago aún y cuando se especificó como modalidad de entrega **VÍA SAIMEX**, le es desfavorable.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La procedencia en el cambio de modalidad de entrega de la información.
- b) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que antes que nada, en vista de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, se obvia el análisis de la competencia misma que ha asumido.

Por lo tanto, de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** debe revisarse la procedencia en el cambio de modalidad de entrega de la información y si ésta es justificada o no a la petición original.

Previamente debe señalarse que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que **EL RECURRENTE** solicitó copia en versión pública de la carpeta administrativa 01/2009 radicada en el índice del Juzgado de Control de Almoloya de Juárez, Estado de México.

Asimismo como modalidad de entrega fue elegida vía **EL SAIMEX**

No obstante lo antecedente, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante solicitud de aclaración requiere al solicitante para que dentro del plazo de cinco días hábiles complete, corrija o amplíe los datos de la solicitud, y precise de forma clara y en qué tipo de copias requiere en virtud de que éstas pueden ser simples o certificadas; adicionalmente señalada que debido a que requiere versión pública, su expedición deberá pagarse a costa del solicitante en el plazo antes señalado tal como está previsto por los artículos 6 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, previo análisis del Comité de Información.

Al solventar el requerimiento **EL RECURRENTE** señala que solicita copias simples y la forma de entrega es vía **SAIMEX**.

Bajo tal consideración, **EL SUJETO OBLIGADO** determina tener por no presentada la solicitud de información en virtud de que el solicitante no realizó el pago de las copias simples solicitadas como le fue requerido.

Derivado de lo anterior, es que **EL RECURRENTE** refiere como agravio la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO**, además de que condicionó su entrega al pago de copias simples, aún y cuando **EL RECURRENTE** desde su petición inicial selecciona como modalidad de entrega vía **SAIMEX**, situación que es reiterada en el momento en que se atiende la solicitud de aclaración.

En este contexto, es importante destacar, que el artículo 43 de la Ley de Acceso a la Información, establece los requisitos que deben contener las solicitudes que se formulen a los sujetos obligados, y la fracción II de dicho numeral, establece que deberá contener una descripción clara y precisa de la información que solicita.

Sobre el particular, debe señalarse que ha sido criterio de este Pleno, el que la claridad y precisión tiene que ver con la posibilidad de que **EL SUJETO OBLIGADO** identifique claramente la información requerida. Esto es, que sea inequívoca, en tanto que permita identificar la información requerida, y que éste acotada en cuanto al universo de información que pudiese existir al respecto.

Efectivamente debe tomarse en cuenta que conforme al procedimiento de acceso a la información, existe la posibilidad que una vez presentada la solicitud de información, la Unidad de Información puede, dentro del plazo de cinco días hábiles a la presentación de la misma, requerir al solicitante para que complemente, corrija o amplíe los datos de la solicitud escrita; es decir, se puede dar el caso que el contenido y alcance de lo que se solicita no sea claro o resulte ambiguo o sean tan general la petición, que se prevé la posibilidad que dicha situación sea superada por el propio interesado, a fin de que **EL SUJETO OBLIGADO** pueda dar respuesta a lo solicitado, pues debe entenderse que si el desahogo de las solicitudes de información deben ceñirse a criterios de suficiencia, oportunidad y precisión en beneficio de los particulares, ello solo puede lograrse si se entiende el contenido y alcance de lo requerido. Siendo entonces, la aclaración un instrumento útil en el procedimiento de acceso a la información, y que particularmente busca precisamente una atención oportuna a la inquietudes de acceso a la información del gobernado.

La figura del requerimiento de aclaración de la solicitud tiene como finalidad precisamente para una mejor atención de ésta que el particular precise aquellos puntos que no resultan comprensibles. Y dicha figura se exige se presente en un plazo específico como parte del principio de oportunidad procesal por lo que se debe formular en el tiempo legalmente indicado de tal manera que no se abuse de ella para alargar dolosamente un procedimiento en perjuicio del titular de un derecho fundamental.

Y por otro lado, la importancia de que se desahogue ese requerimiento es tal que no se permite dejarlo abierto, sino circunscrito a un plazo legal pasado el cual sin haberse agotado esa diligencia por parte del solicitante, se tendrá por no presentada la solicitud.

En esos términos es como en la Ley de la materia se regula la figura procesal del requerimiento de aclaración y el correspondiente desahogo al mismo:

“Artículo 44. La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.”

Pero dicha aclaración, solo procede cuando una vez analizada la solicitud de información, la Unidad de Información encuentra efectivamente motivos para requerir al solicitante la aclaración, precisión o complementación de la información solicitada, y que se evidencia falta de datos u oscuridad en el contenido de lo requerido, pero para ello la Unidad de Información debe realizar un acuerdo en el que se señale por lo pronto los datos no claros de la solicitud, respecto de la cual requiere su aclaración, precisión o complementación; los motivos y fundamentos por los cuales requiere la aclaración, precisión o complementación respectiva; el señalamiento al solicitante que cuenta con un término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta sus efectos la notificación respectiva, para desahogar el requerimiento ordenado; y el apercibimiento que para el caso de no presentar el requerimiento respectivo, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volver a presentar su solicitud.

Y en todo caso los particulares podrán presentar su aclaración, precisión o complementación de la información solicitada a través de los formatos respectivos, además de poderlo realizar vía electrónica a través del SAIME.

Acotado ello, corresponde ahora al Pleno de este Instituto analizar si en el presente caso resulto o no oportuno el requerimiento de aclaración respecto a la solicitud de información, por lo que debe realizar una revisión para determinar si en efecto la solicitud fue planteada en términos no claros, imprecisos u otra razón que permita arribar que si le era imposible a **EL SUJETO OBLIGADO** comprender el alcance de la misma; o por el contrario, si la solicitud fue clara y explícita desde un principio y el requerimiento de aclaración promovido por **EL SUJETO OBLIGADO** era innecesario e injustificado.

En el presente caso, como ya se dijo se exige que la aclaración se formule dentro del plazo de cinco días siguientes al de la presentación de la solicitud, y para este Pleno el aspecto procesal fue cumplido, puesto que **EL SUJETO OBLIGADO** promovió el requerimiento dentro del plazo legal citado, ya que la hizo el día 4 de Abril de 2013, y **EL RECURRENTE** desahogo la aclaración respectiva dentro del plazo legal para ello, en virtud que se realizo en fecha 7 del mismo mes y año.

Sin embargo, como ya lo ha manifestado en otras ocasiones esta Ponencia no sólo lo procesal o la forma resultan suficientes para estimar si la actuación o la diligencia fueron formuladas correctamente, sino también el fondo o la necesidad de haberlo hecho con un sentido razonable. Puesto que de no hacerse de tal manera que se compagine proceso y sustancia, la figura puede desvirtuarse.

Efectivamente, la aclaración como ya se dijo debe ser un instrumento en apoyo o en beneficio de asegurar la continuidad del procedimiento de acceso a la información, es una herramienta si se quiere decir así preventiva o correctiva a fin de dar oportunidad al interesado, cuando en efecto resulta evidente la aclaración, de que subsane lo impreciso o no claro de la solicitud, y que el Sujeto Obligado de respuesta puntual a su requerimiento. Este debe ser el sentido o naturaleza de la aclaración un instrumento "útil" y reparador de las inconsistencias de una solicitud, pero no debe ser una herramienta para la dilación o para conducir a la no presentación de la propia solicitud, en perjuicio de los principios de sencillez y rapidez en el procedimiento de acceso a la información.

Por lo tanto la aclaración debe estar debidamente justificada, a fin de evitar un mal uso o abuso de dicha figura por parte de los Sujetos Obligados. En este sentido se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** pretende mediante la aclaración que **EL RECURRENTE** le indique si requiere copia simple o certificada, aún cuando la vía solicitada fue **EL SAIMEX**; más aún aduce que en virtud de requerir versión pública, es preciso que cubra el costo de las copias que generan la misma; por lo que para esta ponencia, no resulta necesaria la aclaración pretendida por **EL SUEJTO OBLIGADO**.

Una vez delimitado lo anterior, debe analizarse si el procedimiento par la entrega de la información vía **EL SAIMEX** se encuentra justificada, por lo que resulta procedente invocar en primer lugar, lo que señalan los siguientes numerales constitucionales y legales, por lo que se refiere al ámbito personal de observancia del derecho a la información, en su vertiente de acceso a la información pública.

El artículo 6 de **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone lo siguiente:

“Artículo 6o. (...)

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

TRANSITORIOS

Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones

territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos”.

De forma consecuente la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** dispone:

“Artículo 5. En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

(...)”.

Ahora bien, la ley Reglamentaria en la materia en esta entidad federativa, prevé lo siguiente:

“Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.”

Del conjunto de preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución, los aspectos siguientes:

- Que nuestro Estatuto Político Máximo, garantiza y reconoce como una garantía individual, así como un derecho humano, en términos de los instrumentos internacionales de carácter vinculatorios suscritos por nuestro país, el derecho de acceso a la información en su vertiente de acceso a la información pública.
- Que dicha garantía implica una actitud pasiva y activa por parte de los órganos del Estado ante el gobernado, en tanto que por el primero, se entiende que éste tiene el deber de no llevar a cabo actos que entorpezcan o hagan nugatorio el libre ejercicio de dicho derecho, y por el segundo, se colige que el Estado deberá expedir las disposiciones normativas conducentes para brindar de eficacia dicha prerrogativa.
- Que dicho derecho puede ejercerse ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, del Distrito Federal o municipales.
- Que los órganos legislativos legitimados para expedir las disposiciones normativas, son aquellos constituidos en la Federación, los estados y el Distrito Federal;
- Que en el caso de esta entidad federativa; el Congreso del Estado expidió el día 30 de abril del año 2004, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; misma que fue reformada en diversas ocasiones, siendo la de mayor transcendencia, el Decreto Número 172, el cual reforma diversas disposiciones de dicho cuerpo legal, incluida la denominación del mismo, publicada en la Gaceta del Estado, el día 24 de julio del año 2008.
- Que en el poder judicial es sujeto obligado al régimen de transparencia en la entidad federativa.

En síntesis, el derecho de acceso a la información, en tanto garantía individual, es oponible ante cualquier ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, como en la especie lo es **EL SUJETO OBLIGADO** de este recurso.

Ahora bien, **EL SUJETO OBLIGADO** debe atender lo conducente de conformidad con la normatividad de la materia que para este efecto señala:

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes”.

“Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones”.

“Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”.

De los preceptos invocados se establece el contenido y alcance del derecho de acceso a la información, mismo que se refiere a la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, administrada o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen, administren o posean en ejercicio de sus atribuciones.

En este contexto, resulta oportuno recordar que la Ley de la materia establece en los artículos 1 y 42 que el procedimiento de acceso a la información debe ser expedito, sencillo y no oneroso, de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 1 Ley de Transparencia del Estado de México.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

(...)

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de estos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita:

(...)”.

“Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.”

Se enfatiza que de acuerdo con la Ley de la materia -incluso conforme a los principios internacionales-, el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito y no oneroso. Para ello se ha planteado la necesidad de aprovechar los medios de comunicación electrónica a fin de que la información sea accesible en línea.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los Sujetos Obligados, es que se han establecido una serie de figuras jurídicas para asegurar su observancia por los Sujetos Obligados e Institutos jurídicos que se pueden estimar como tutelares o “facilitadores” para que el gobernado pueda ejercer sin tropiezos u obstáculos su derecho de acceso a la información pública.

Entre esos mecanismos o institutos tutelares o facilitadores se encuentra la preferencia del acceso a la información por sistemas electrónicos, ello con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información, y privilegiar el principio de accesibilidad, y no le representen cargas económicas elevadas al gobernado para hacerse de la información.

Por ello, se ha establecido el sistema automatizado, informático o electrónico (SAIMEX), que permite hacer solicitudes de manera remota y obtener información por la misma vía sin ningún costo por su utilización, ya que de acuerdo con la Ley de la materia y con los principios internacionales, el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito, y no oneroso.

Efectivamente, es oportuno señalar que este Instituto, en consideración a lo mandatado por la Ley ha considerado importante facilitar sus procesos sustantivos aprovechando las tecnologías de información y de comunicaciones, así como el uso de Internet. En este sentido y con el propósito de proveer de una herramienta que le permita a las personas y a los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, recibir, dar seguimiento y atender de manera adecuada las solicitudes de información pública documental y recursos de revisión, de una forma ágil y de fácil manejo, el Instituto rediseñó el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Precisamente una de las ventajas de **EL SAIMEX** es la generación de archivos electrónicos de las solicitudes de información pública documental y recursos de revisión, permitiendo la incorporación de documentos electrónicos e imágenes.

EL SAIMEX, como parte de sus principales modificaciones, permite establecer comunicación entre la Unidad de Información y los Servidores Públicos Habilitados para agilizar la respuesta a las solicitudes: de información pública documental, mediante la atención de requerimientos específicos de información formulados por los titulares de las Unidades de Información. Además permite que los Servidores Públicos Habilitados, a través de un tablero de control, den respuesta a la Unidad de Información y soliciten, en su caso, prórroga para su atención.

Respecto al seguimiento de solicitudes de información pública documental y recursos de revisión se simplifica acortando las rutas o estatus e identificándolos con nombres más representativos, en relación con el trámite realizado. Cabe destacar que los objetivos del SAIMEX, como instrumento electrónico son:

- Desarrollar un sistema automatizado de información que permita facilitar los mecanismos de interacción y colaboración entre el Instituto, los Sujetos Obligados, los servidores públicos habilitados y los particulares.
- Contar con una base de datos confiable y robusta mediante la aplicación de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, a fin de generar reportes estadísticos con información veraz para la toma de decisiones.
- Registrar vía Internet las solicitudes de información y recursos de revisión a través de un sistema de fácil acceso al público en general.
- Estandarizar la presentación de solicitudes de información y su entrega mediante el diseño y aplicación de formatos generados por el sistema automatizado.

- Ser la vía o el medio a través del cual se puede proporcionar la información solicitada por el interesado, mediante el escaneo de la documentación respectiva.
- Dar seguimiento a las solicitudes formuladas a los Sujetos Obligados mediante la generación de reportes generales de atención.
- Proporcionar una herramienta de fácil acceso al solicitante para presentar solicitudes de información y recursos de revisión vía electrónica.
- Generar un mecanismo que garantice al particular la recepción, trámite y resolución de sus solicitudes de información y recursos de revisión, sin importar a que sujeto obligado la dirija.

Lo anterior, es congruente con los principios constitucionales de favorecer la gratuidad de la información en la medida de lo posible, y el establecer procedimientos expeditos para el acceso a la información, tal como lo señalan las fracciones III y IV del artículo 6º de la Constitución General de la República. En este contexto cabe el criterio expuesto por un órgano del Poder Judicial de la Federación, en el siguiente sentido:

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA. El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6º constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Clasificación de Información 10/2007-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Susana Campos Romero.- 31 de enero de 2007.- Unanimidad de votos.- Precedentes: 37/2006-J, 40/2006-J, 2/2007-A Y 6/2007-J.

Así pues, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información y no se justifica el no "privilegiar" la modalidad electrónica, y solo se pusiera su consulta en otra modalidad, el solicitante enfrentará limitantes temporales y económicos que difícilmente podrá superar como el tiempo, traslado, cargas económicas, lo que finalmente le impedirá conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por el respectivo órgano del Estado. O bien, si la condición fuera solamente vía copia simple con costo, previo pago sin que se hubiese precisado el costo total por la reproducción de la información, orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente –bajo la consideración que fuera justificado el cambio de modalidad–, se tendrían las mismas limitantes en el ejercicio de este derecho.

Todo ello se aduce, para dejar clara la importancia que los sistemas electrónicos tienen para el acceso a la información, y la relevancia de respetar dicha modalidad automatizada o bien fundar y justificar el cambio de modalidad privilegiando ante todo la cualquier otra modalidad que favorezca la gratuidad.

En el caso en particular, **EL SUJETO OBLIGADO** no expone las causas que justifiquen porque la información no puede ser enviada a través de **EL SAIMEX**, y menos aún la razón por la cual requiere el pago de las copias simples solicitadas a través de un sistema electrónico.

Ante tal respuesta, resulta oportuno recordar que las modalidades que se contemplan respecto del acceso a la información son las siguientes:

1. A través del SAIMEX.
2. Consulta Directa (Sin costo)
3. Copia simple (Con costo)
4. Copias Certificadas (Con costo)
5. Disquete 3.4 (Con costo)
6. CD. ROM (Con costo)

Al analizar lo aludido por **EL RECURRENTE** mediante la atención de la aclaración solicitada, en la que refiere que "las copias son simples y la forma de entrega es a través del SAIMEX" (sic), se puede identificar el señalamiento de dos modalidades de entrega de información opuestas en su naturaleza: 1) A través del SAIMEX y 2) Copia simple (Con costo).

No obstante lo anterior, **EL RECURRENTE** hace referencia en su petición inicial vía SAIMEX como modalidad de entrega, misma que es reiterada en la atención de la aclaración; es así, que de una interpretación sistemática de los documentos que integran el expediente bajo el principio constitucional de máxima publicidad, no sólo desde una directriz procedimental lineal, sino como un fin del derecho de acceso a la información y su perspectiva normativa; es decir, respecto de la existencia de pluralidad de normas que regulen el derecho de acceso a la información, optando siempre por la norma que más favorezca la divulgación de la información; se tiene que **EL RECURRENTE**, si bien es cierto, alude a dos formas diversas de entrega de información, se debe optar por aquella que implique la gratuidad del derecho de acceso a la información o en su caso, un menor costo para acceder a ella; es decir, a través del SAIMEX.

Es de especial importancia señalar que toda medida que se adopte para garantizar el acceso a la información pública no debe ser modificada por otra que implique un mayor gasto para acceder a ella.

No pasa desapercibido que **EL SUJETO OBLIGADO** invoca los artículos 6 y 48 de la Ley de la materia para tratar de supeditar la entrega de la información al pago previo de copias simples como elemento indispensable para generar una versión pública, situación que no es normada por los preceptos aludidos, mismos que se reproducen a continuación:

“Artículo 6.- El acceso a la información pública será permanente y gratuito. La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente.

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado y el costo de envío.”

“Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

(...)”

De lo anterior se aprecia que el acceso vía electrónica a través de **EL SAIMEX**, es un acceso que no tiene costo alguno para el solicitante; lo contrario ocurre cuando lo solicitado es en copias simples, certificadas, etc.; sin que ello implique que la elaboración de la versión pública sea tanto como requerir la documentación en copia simple para que proceda el pago a que se refiere la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que no es procedente que se pretenda cobrar por la elaboración de versiones públicas, máxime cuando no existe disposición alguna al respecto y en este sentido, el artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

“Artículo 143.- Las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos”

Aunado a lo anterior, los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de los Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, disponen:

“UNO. Los presentes lineamientos tiene como objeto precisar el procedimiento a seguir por parte de las Unidades de Información en cuanto a:

a). La recepción, trámite, notificación y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública.

(...)”.

“CINCUENTA Y CINCO.- En caso de que el particular haya solicitado copias simples, copias certificadas, o cualquier otro medio en el cual se encuentre la información, se deberá exhibir previamente el pago correspondiente o, en su caso, el medio magnético en el cual hubiere solicitado la información, si técnicamente fuere factible su reproducción, a efecto de que pueda ser entregada en los medios solicitados.

El recibo de pago, así como la constancia de entrega de medio magnético por parte del solicitante a la Unidad de Información, deberá agregarse al expediente electrónico.”

“CINCUENTA Y SEIS.- El costo por la reproducción de la información se sujetará a las disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.”

“CINCUENTA Y SIETE.- En caso de que el particular hubiere presentado el pago de las copias simples, copias certificadas, diskette de 3.5, disco compacto o cualquier otro medio magnético y no los hubiere recogido, se dejarán a salvo sus derechos para que le sean entregados en cualquier momento...”

Como consecuencia de lo anterior, resulta evidente que no se contempla el cobro por el concepto de la elaboración de versiones públicas y posterior entrega vía **EL SAIMEX**.

En este contexto, resulta fundado el agravio hecho valer por **EL RECURRENTE** y como consecuencia de lo anterior, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue la información solicitada en su caso en **versión pública**, previo análisis y determinación del Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** respecto de la existencia de alguna causa de restricción al acceso a la información; es decir, que se trate de información reservada o confidencial.

Por lo que hace al procedimiento, la versión pública implica un ejercicio de clasificación, mismo que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información, en los términos de las siguientes disposiciones de la Ley de la materia:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.

XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

(...)

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

(...)”.

“Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)”.

“Artículo 33.- Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.

“Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

(...)”.

“Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

(...)

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

(...)”.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de la materia donde funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro de los soportes documentales respectivos objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de **EL RECURRENTE**, acuerdo que deberá acompañarse también al momento de cumplirse esta resolución por **EL SUJETO OBLIGADO** en el plazo que le otorga la Ley.

Bajo dicho tenor, es de señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** debe abstenerse de entregar datos personales, a efecto de no hacerse acreedor de algún tipo de responsabilidad de acuerdo con la normatividad de la materia.

Ahora bien, tomando en consideración que de la solicitud de origen no se advierte si la carpeta administrativa 01/2009 radicada en el índice del Juzgado de Control de Almoloya de Juárez, Estado de México se encuentra en proceso o concluido; es evidente para el caso de que se trate de expediente en trámite, la información solicitada es susceptible de ser clasificada como reservada en virtud de que se encuentra en trámite, por lo que no se ha dictado resolución y menos aún ha causado ejecutoria, por lo tanto, se actualiza el supuesto de clasificación prevista en la fracción VI, del artículo 20 de la ley de la materia.

Por otra parte, el hecho de que en el caso se actualiza el supuesto de clasificación previstos en la fracción IV del artículo 20, de la Ley de la materia, ello no opera de facto, sino que es necesario que el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en el artículo 21 de la citada ley; esto es así, en atención a que es competencia exclusiva del Comité aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, además de que esta clasificación se debe sustentar en un acuerdo que ha de cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Debe ser emitido por el Comité de Información del Sujeto Obligado.
- b) Debe estar fundado y motivado, lo que implica que se ha de expresar un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume a alguna de las hipótesis previstas en la ley (artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios), que la liberación de la información puede amenazar el interés protegido por la ley y la existencia de elementos objetivos que permita determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en los supuestos de excepción de la ley.
- c) Debe señalarse el periodo de tiempo por el cual se clasifica que podrá ser hasta de nueve años, que puede ampliarse por autorización del Instituto.

Por consiguiente, el sujeto obligado convocará al Comité de Información, para que emita el acuerdo de clasificación en el que considere que la información solicitada por la recurrente, sólo respecto al tópico analizado se trata de información reservada, ya que se actualiza la hipótesis jurídica prevista en la fracción IV, del artículo 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: 00981/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL
PONENTE: COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Con relación al **inciso b)** del Considerando inmediato anterior de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**

De las manifestaciones vertidas en el Considerando que antecede, así como de los agravios o motivos de inconformidad aducidos por el **RECURRENTE**, resulta evidente que para la entrega vía **EL SAIMEX** de documentos que contienen información tanto pública como clasificada, no implica que se tenga que realizar el pago para que **EL SUJETO OBLIGADO** lleve a cabo la versión pública correspondiente.

De lo vertido con anterioridad, se estima que se logra configurar en el presente caso una respuesta desfavorable por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** y en perjuicio de **EL RECURRENTE**, lo cual significa que **EL SUJETO OBLIGADO** no cumplió con poner a disposición del solicitante la información requerida en el medio solicitado.

Por lo anterior, se estima que se configura en el presente caso una respuesta desfavorable en perjuicio de **EL RECURRENTE**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es **procedente el recurso** de revisión y **fundados los agravios** expuestos por el C. [REDACTED], por tanto se **revoca la respuesta** de **EL SUJETO OBLIGADO**, en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de actualizarse la causal de respuesta desfavorable prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** la información relativa a:

- La carpeta administrativa 01/2009 radicada en el índice del Juzgado de Control de Almoloya de Juárez, Estado de México, en versión pública.

La versión Pública deberá ir acompañada del Acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Información; o en su caso,

El acuerdo de clasificación que emitirá su Comité de Información, en el que se clasifique como información reservada la relativa a los documentos que integran la carpeta administrativa 01/2009 radicada en el índice del Juzgado de Control de Almoloya de Juárez, Estado de México, en el caso de que no haya causado estado.

En caso de que el mismo haya causado ejecutoria, deberá proporcionarse en su versión pública, en el que se testen los datos personales que se contengan en el mismo, previo acuerdo del Comité de Información que también deberá notificarse a **EL RECURRENTE**.

TERCERO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE** y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 28 DE MAYO DE 2013.- ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA AUSENTE DE LA SESIÓN, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, COMISIONADA. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EXPEDIENTE:

00981/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER JUDICIAL

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

AUSENTE EN LA SESIÓN EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 28 DE MAYO DE
2013, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00981/INFOEM/IP/RR/2013.**